

CONTANCIA: se deja en el sentido de que por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. El presente proceso lo tenía a estudio el OFICIAL MAYOR, quien ha estado durante año y medio en convalecencia e incapacitado.

Por otro lado, hasta el día de hoy recursos humanos de la policía Nacional no ha enviado lo requerido en el auto suscrito el 15 de octubre del 2020. Igualmente, la parte actora revoco poder a la apoderada que tenia inicialmente.

Auto : Nro.
Proceso : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado : Nro. 2020-00136-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Seis de agosto de dos mil veintiuno 2021

Vista la constancia que antecede y al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por la señora MARIA CRISTINA HOMES FLORIANO en contra del señor LUIS GUILLERMO LEON BERDUGO a través de apoderada judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- como quiera que Recursos Humanos de la Policía Nacional hasta al momento no ha enviado respuesta de lo solicitado; la parte actora debe informar la dirección física del demandado lo anterior para definir competencia
- Debe informar como quedaran las obligaciones de los padres (patria potestad, custodia y Cuidado Personal, régimen de visitas y Cuota Alimentaria) con sus menores hijos.
- Debe indicar cómo obtuvo el correo del demandado, y si es utilizado por el para notificarse, tal como se indica en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 del 2020.
- No se aportó certificado de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por otro lado, téngase en cuenta que la demandante revocó poder a la abogada ALEJANDRA MARIA LOPEZ SALINAS a quien no se la había concedido personería para actuar dentro de este asunto.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, iniciada por la señora MARIA CRISTINA HOMES FLORIANO en contra del señor LUIS GUILLERMO LEON BERDUGO a través de apoderada judicial, habida consideración de lo analizado en la parte motivo de esta decisión

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: téngase en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ para que represente a la parte en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-08-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA